



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1773/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesto en fecha 27 de enero del año 2023, por la razón social CASA DUARTE, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, CASA DUARTE; a la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través del Acto núm. 1473/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la aludida Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00216 fue sometido por la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la Republica dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General de la Republica, mediante el Acto Núm. 409/2024, en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de Estrado de la 1ra Sala de Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

10. Este tribunal advierte que se trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que, es procedente verificar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

11. Estos artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, respectivamente expresan que "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento", "Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo l.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir" e "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los proceso de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previsto por el inciso 4 del precedente artículo.

12. Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento".

13. *El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, ha sido interpuesta por la razón social CASA DUARTE, S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), con el propósito de que se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana cumplir con el artículo 11 de la ley 340-06, sobre Contrataciones Pública en consecuencia proceda a rescindir los contratos de los oferentes a incurrir en prácticas destructivas de la norma; así como ordenar al Ministerio de Educación, que cumpla además con el artículo 26 del reglamento de la Ley 340-06, contenido en el decreto 543-12, y proceda en consecuencia a tramitar la correspondiente solicitud de inhabilitación ante la presentación de documentaciones que no se corresponden con la realidad consignada al proceso de excepción por exclusividad denominado MINERDCCCPEEX2022-003, con la finalidad de obtener la adjudicación de contratos en contravención con las reglas del proceso de compras.*

14. *En tal sentido, de la lectura del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, se ordene a la parte accionada Ministerio de Educación de la República Dominicana cumplir con el artículo 11 de la ley 340-06, sobre Contrataciones Pública y en consecuencia, proceda a rescindir los contratos de los oferentes incurrientes (sic) en prácticas destructivas de la norma; así como ordenar al Ministerio de Educación, que cumpla además con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 26 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el decreto 543-12, en consecuencia, proceda a tramitar la solicitud de inhabilitación ante la presentación de documentaciones que no se corresponden con la realidad consignada al proceso de excepción por exclusividad denominado MINERDCCCPEEX2022003, sin embargo, tales pretensiones persiguen con la presente acción de amparo de cumplimiento impugnar la validez de los contratos suscrito por la parte accionada para la compra de libros digitales, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...]

23) En la especie, la Sentencia incurre en desnaturalización de hechos y tergiversación de la finalidad del amparo, puesto que no se pretendía "sin más" la rescisión de los contratos vinculados al procedimiento de contratación que se ha explicado; en cambio, se pretendía el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias válidamente emitidas y vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción constitucional. El tribunal erró al considerar que se pretendía impugnar la validez de "actos administrativos" (cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se ha hecho), cuando en realidad se solicitaba dos cosas: i) la aplicación y cumplimiento del artículo 11 de la Ley núm. 340-06, en cuanto que se ordenara al MINERD la rescisión de los contratos administrativos por incurrir en actos de corrupción; y, ii) la aplicación y cumplimiento del artículo 26 del Decreto núm. 543-12, respecto al hecho de que el MINERD debió licitar la inhabilitación de los oferentes que incurrieron en actos tipificados como infracción administrativa, pasibles de sanción. [...]

27 las evidencias presentadas, tales como el "Informe de Debida Diligencia" de la Dirección General de Contrataciones Públicas y las declaraciones del propio Ministro de Educación, confirman la existencia de prácticas fraudulentas y corrupción entre oferentes. Estas prácticas vulneran las normas de contratación pública, así como transgreden los derechos fundamentales de CASA DUARTE, SRL, al libre ejercicio de su actividad comercial y a una competencia justa y leal.

28 en este caso, CASA DUARTE, SRL, accionó contra la omisión antijurídica del MINERD, respecto a la presentación de documentación falsa y de vinculación irregular, en perjuicio del derecho fundamental a la igualdad y libre competencia, consagrados en los artículos 39 y 50 de la Constitución de la República. Esto no constituye una impugnación de un acto administrativo" como erradamente expresó el tribunal a-quo, sino una solicitud del cumplimiento de la Ley núm. 340-06 y el Reglamento aprobado mediante Decreto núm. 543-12.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, y por los que los honorables magistrados del Tribunal Constitucional tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, CASA DUARTE, SRI, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por CASA DUARTE, Su, contra Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, y en consecuencia REVOCAR, la indicada sentencia por los motivos expuestos y pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento DECLARAR SU PROCEDENCIA ORDENANDO LO SIGUIENTE:

- 1) *ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro, el LICENCIADO ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO a cumplir el artículo 11 de la Ley núm. 340-06 y su proceder a rescindir los concretos de los oferentes incursos en prácticas restrictivas de la competencia y;*

- 2) *ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro, el LICENCIADO ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO a cumplir el artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en el Decreto núm. 543-12 y proceda a interponer la correspondiente solicitud de inhabilitación ante la presentación de documentaciones que no se corresponden con la realidad consignada durante el proceso de excepción por exclusividad denominado "MINERD-CCCPPEEX-2022-0003" con la finalidad de obtener la adjudicación de contratos en contravención con las reglas del proceso de compras.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro, el LICENCIADO ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDES CASTILLO al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000. 00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, contados a partir de su notificación, a favor de la accionante.

QUINTO: RESERVAR, el derecho de la entidad CASA DUARTE, Su, a depositar posteriormente, de ser necesario e interés, cualquier documentación, o escrito adicional en apoyo de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento.

SEXTO: Declarar libre de costas el presente proceso, al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó su escrito de defensa mediante instancia recibida a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

4 Que el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo que nos reúne en cuanto a lo principal, HA DE SER DECLARADO INADMISIBLE en razón de que el mismo fue interpuesto al margen de lo consagrado en el texto 95 de la Ley 137 del año 2011. Dicho texto condiciona la admisión del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, a la interposición del mismo en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia que se recurre. En el caso que nos reúne dicha Sentencia fue emitida en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el indicado Recurso en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Contamos UN AÑO MENOS UN DÍA; lo que hace evidente que el Recurso se caracteriza por ser extemporáneo e inoportuno. En cuanto al fondo HA DE SER RECHAZADO el Recurso que nos reúne, pues la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento se interpuso con la finalidad de impugnar un Acto Administrativo; encajando esta pretensión en el texto literal D, artículo 108, de la Ley 137 del año 2011.

Mediante Sentencia marcada con el Núm. TC/0009/14 el Tribunal Constitucional dominicano decidió lo siguiente: "El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia marcada con el Núm. TC/0205/14 el Tribunal Constitucional dominicano decidió lo siguiente: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento".

Por todas las razones expuestas, y por las que este Tribunal considere, conforme lo dispuesto en el Numeral 11, artículo 7 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente Escrito de Defensa en respuesta al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, por cumplir el mismo con las disposiciones del texto 98 la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, interpuesto por la razón social Casa Duarte, S.R.L., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber sido interpuesto al margen de lo consagrado en el texto 95 de la Ley 137 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, FUERA DE PLAZO;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TERCERO: *RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por la razón social Casa Duarte, S.R.L., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por encontrarse la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, al margen de lo consagrado del texto literal D, artículo 108, de la Ley 137 del año 2011; así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal;*

CUARTO: *CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia marcada con el Núm. 0030-03-2023-SSEN00216, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar sustentada la misma en derecho.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La procuraduría General Administrativa, presentó su opinión respecto al caso, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al analizar los alegatos sobre la supuesta desnaturalización establecida por el accionante, la misma carece de base legal, ya que el tribunal que emitió la sentencia hoy revisada no conoció el fondo del recurso, por lo que, dichos planteamientos deben ser rechazados por improcedentes.

"Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculado, y habida cuenta de que la documentación, así como en los alegatos aportados no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación a su derecho.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas, cosa que no hizo el recurrente en virtud de que no aportó al tribunal a-quo, pruebas que demostrarían alguna violación o inobservancia establecida en la sentencia tendente a revisar.

ATENDIDO: A que el recurrente en el presente recurso no expone de manera clara y precisa cuáles son los agravios causados por la sentencia hoy atacada en revisión, conforme lo establece el citado artículo 96 de la Ley 137-11, limitándose a señalar que se cumpla con el artículo 11 de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones públicas así como la rescisión de varios contratos de oferentes, argumento que debe ser rechazado ya que en la sentencia atacada se comprobó que el accionante en amparo no comprobó la supuesta inconstitucionalidad y es claro evidenciar en la base legal citada en sus planteamientos por ser notoriamente improcedente conforme al precedente constitucional expresado en la sentencia TC/0699/16 del 22 de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

ATENDIDO: A que por todas las motivaciones planteadas por esta Procuraduría, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASA DUARTE, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00216 de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, por lo que la misma deberá ser confirmada en todas sus partes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS:

UNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de junio del 2024, por CASA DUARTE, S.R.L., contra la Sentencia No. 003003-2023-SSEN-00216 de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1473/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la referida sentencia, a los representantes legales de la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; a

Expediente núm. TC-05-2024-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Instancia que contiene el presente recurso de revisión, interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 409/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de Estrado de la 1ra Sala de Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General de la República.

5. La procuraduría General Administrativa, presentó su opinión respecto al caso, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen luego de que la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; en su condición de casa editorial, resultara beneficiada de un proceso de adjudicación pública, llevado a cabo por el Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), para la adquisición de libros digitales, con el código de referencia consignada al proceso de excepción por exclusividad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominado MINERD-CCC-PEEX-2022-003, con el objetivo de obtener el suministro de diversos libros de textos en formato digital, para el nivel secundario del año escolar 2022-2023. Dicho procedimiento concluyó con el Acta de Adjudicación número 23-2022, dictada por dicho ministerio en fecha dos (2) de junio de dos mil dos (2022), donde consta que la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; resultó adjudicataria de los lotes número 11 y 16, respecto de la adquisición de diversos libros de textos en formato digital.

De conformidad con lo expuesto por las partes, surgió una dificultad para la ejecución del contrato, que llevó a la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, a incoar una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción perseguía que el Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD) procediera con la ejecución del referido contrato y su adenda, y que cumpliera sus obligaciones legales contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Pública y el artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, aprobado mediante Decreto núm. 543-12, y que fuera impuesta una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100, (50,000.00), por cada día que se dejara de cumplir la decisión a intervenir.

Apoderada de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216. Dicha decisión declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, por aplicación del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma tenía por objeto la ejecución de un contrato suscrito entre las partes, lo cual tiene su propio procedimiento y vías legales y jurisdiccionales correspondientes. Inconforme con esta decisión, la editorial Casa Duarte S.R.L



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que evaluamos en la presente decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución de la República, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y c) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

10.3. Con relación a este plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrita en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada a la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mismos que le representan con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, a través del Acto núm.1473/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto mediante depósito en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). es decir, al haber transcurrido cuatro (4) días hábiles luego de la referida notificación. Se comprueba de esta manera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. Por consiguiente, se satisface el requerimiento del indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En todo caso, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), ya que dicha sentencia fue notificada el abogado de la parte recurrente, no a ella, personalmente, o en su domicilio, como establece el precedente contenido en esa decisión. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzados), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. Este tribunal constitucional reitera que, en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, la calidad es la capacidad procesal que le da el derecho a una persona para actuar en procedimientos jurisdiccionales, conforme establezcan la Constitución o las leyes (TC/0406/14).

10.6. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.7. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En ese caso, el recurrente argumenta que la sentencia en cuestión incurrió en violación, de manera concreta, en el vicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal de desnaturización de los hechos de la causa, así como a la Ley núm. 340-06 (sobre Compras y Contrataciones Públicas); lo que obliga a este órgano constitucional a conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y, por consecuencia, este colegiado estima que el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96.

10.8. Por último, en cuanto a la evaluación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso¹, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a las formalidades para la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento cuando estos se refieran a la ejecución de contratos suscritos con la Administración Pública en el marco de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, y a determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia a la luz de lo previsto por el numeral d del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, cuando dicha acción tenga por objeto impugnar la validez de un acto administrativo, y si, conforme a lo decidido, el juez de amparo desnaturizó los hechos de la causa, como afirma la recurrente. Por lo que, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

¹ Según este tribunal en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024). 9.15 *Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...]*
9.39 [...] *Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

11.1. Como ya hemos expuesto, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L., en contra de la Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró improcedente su acción de amparo de cumplimiento en aplicación del numeral *d* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma tenía por objeto la ejecución de un contrato administrativo.

11.2. Luego de examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales han sido expuestos en una sección anterior de la presente decisión y evaluando las conclusiones expuestas por la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, lo que persigue es que se ordene la ejecución del Contrato núm. 23-2022, emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el dos (2) de junio de dos mil dos (2022) y su adenda, con la finalidad de que dicho ministerio proceda con la ejecución del mismo en cumplimiento de la Ley núm. 340-06 (sobre Compras y Contrataciones Públicas) y sus modificaciones.

11.3. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las consideraciones que a continuación transcribimos:

*En tal sentido, de la lectura del literal *d*) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, se ordene a la parte accionada Ministerio de Educación de la República Dominicana cumplir con el artículo 11 de la ley 340-06, sobre Contrataciones Pública y en consecuencia, proceda a rescindir los contratos de los oferentes incurrientes (sic) en prácticas destructivas de la norma; así como ordenar al Ministerio de Educación, que cumpla además con el artículo 26 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el decreto 543-12, en consecuencia, proceda a tramitar la solicitud de inhabilitación ante la presentación de documentaciones que no se corresponden con la realidad consignada al proceso de excepción por exclusividad denominado MINERD-CCC-PEEX-2022-003, sin embargo, tales pretensiones persiguen con la presente acción de amparo de cumplimiento impugnar la validez de los contratos suscrito por la parte accionada para la compra de libros digitales, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

11.4. En desacuerdo con esos motivos, la parte recurrente sustenta su acción recursiva en que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, lo que lo condujo a declarar, de manera incorrecta, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, alegando que estas prácticas vulneran las normas de contratación pública, así como transgreden los derechos fundamentales de Casa Duarte, srl, al libre ejercicio de su actividad comercial y a una competencia justa y leal.

11.5. La razón principal por la que la editora Casa Duarte S.R.L argumenta que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, es porque, a su juicio, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no consideró el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato suscrito entre las partes como un acto administrativo que podía ser objeto de la acción de amparo de cumplimiento. Este tribunal constitucional mediante las decisiones, TC/0009/15²; TC/0524/18³, ya se ha referido a ambos conceptos, indicando que un acto administrativo es *la manifestación de la voluntad unilateral de la Administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas*. Por otro lado, mediante la Sentencia TC/0524/18, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), especificó que, un contrato administrativo es un *acto jurídico que se realiza mediante acuerdo entre la Administración y otro sujeto de derecho, es decir, que no se trata de un acto que emana de la voluntad unilateral de la Administración, sino de un acuerdo de voluntades, en el que la Administración es una de las partes contratantes*.

11.6. De manera más expresa, este colegiado mediante la sentencia (TC/0424/17), del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ha manifestado lo siguiente: *o. De todo lo anterior resulta que el amparo de cumplimiento no procede cuando su objeto es hacer efectivo el cumplimiento de un contrato administrativo. Para casos como el que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 3 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, disponen la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos.*

11.7. De esta manera, se comprueba que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, determinó incorrectamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L,

² Del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

³ Del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por aplicación del numeral *d* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma procuraba la ejecución de un *contrato* administrativo. Por lo tanto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no actuó de conformidad con el precedente de este tribunal constitucional, al no observar el contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, alegado por la parte recurrente.

11.8. Por lo anterior, este tribunal procede a revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. En el presente caso, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, incoó una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción perseguía que el Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), procediera con la ejecución de un contrato de adjudicación pública, llevado a cabo, para la adquisición de libros digitales, lo que contraviene el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137/11, según se expone en los siguientes argumentos.

12.2. Es preciso indicar que, este tribunal mediante la Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), efectuó la unificación de criterios respecto del tratamiento de las acciones de amparo de cumplimiento, ratificada por la Sentencia TC/0316/25, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el sentido siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(..) este colegiado determina que el correcto orden lógico procesal a referirse al conocer de una acción de amparo de cumplimiento, es el siguiente:

(i) Estatuir con relación a los supuestos de admisibilidad desde el artículo 104 hasta el 107 y verificar, ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda por su carácter o no de orden público, si concurre algún otro supuesto de inadmisibilidad de derecho común, tales como la cosa juzgada -artículo 103 de la Ley núm. 137-11-, falta de objeto o interés, entre otros y, una vez admitida la acción;

(ii) Determinar si concurre alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para luego;

(iii) Referirse a los méritos en cuanto al fondo de la acción y, en consecuencia, determinar si: (i) existe la acción u omisión imputable a la autoridad pública planteada por el recurrente que produzca un incumplimiento a la norma invoca, para, posteriormente; (ii) determinar si dicha acción u omisión ocasiona la vulneración del derecho fundamental alegado y visto en fase de admisión y, en consecuencia; (iii) acoger o rechazar la acción en cuanto al fondo y, en caso de acogimiento; (iv) ordenar el cumplimiento de la norma en cuestión.

En conclusión, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria; y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.

En adición, es oportuno señalar que si bien en la citada Sentencia TC/0845/24 se estableció que los supuestos contenidos en los artículos 103 al 107 de la Ley núm. 137-11, son presupuestos de admisibilidad, hay que precisar que en lo referente al artículo 107 dicho presupuesto de inadmisibilidad se ubica en el párrafo I y no en su parte capital, ya que el contenido de dicha parte capital constituye una causal de improcedencia de la acción conforme lo dispuesto por el literal g) del artículo 108 de la misma ley que contiene todas las causales por las que la acción debe ser declarada improcedente⁴.

12.3. Este tribunal observa que la acción de amparo es inadmisible, con base en las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, fundándose en que, la pretensión de la parte accionante no concierne al cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino de un contrato que procura la adjudicación del acta número 23-2022, dictada por dicho ministerio en fecha dos (2) de junio de dos mil dos (2022), donde consta que la parte recurrente, la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; resultó adjudicataria de los lotes número 11 y 16, respecto de la adquisición de diversos libros de textos en formato digital, para el nivel secundario del año escolar 2022-2023 y los contratos firmados entre las partes para su ejecución., lo que contraviene el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137/11, [...] *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

⁴ Sentencia TC/0316/25, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un contrato administrativo preexistente, por lo que, se debe señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en inadmisible, en virtud del artículo 104 de la Ley num.137-11, dado que su finalidad esencial es impugnar la validez de un contrato administrativo.

12.5. En ese mismo orden, este tribunal aclaró que, cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los *contratos* administrativos⁵, en este caso, se trata de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un contrato administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios⁶.

12.6. Este tribunal constitucional ha establecido que el recurso contencioso administrativo, es el procedimiento ordinario que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas, a través del conocimiento de las cuestiones y particularidades de cada caso, que no son compatibles con la acción de amparo de cumplimiento⁷.

12.7. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en el marco de un amparo de cumplimiento, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente: *Para cumplir con los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-1, del amparo de cumplimiento, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro*

⁵ Sentencia TC/0143/16, del veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016).

⁶ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencias TC/0514/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0280/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). TC/0017/2025.

⁷ (TC/0034/14), TC/0284/24, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas.

12.8. Al efecto, luego de examinar las pretensiones expuestas en la acción de amparo de cumplimiento de la especie, se infiere que la parte recurrente la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; no procuran el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por la institución accionada. Dichas pretensiones persiguen más bien la ejecución de un *contrato* administrativo, así como, cuestionar e impugnar la conducta, a su juicio arbitraria del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios⁸. Por lo que, este tribunal declara inadmisible la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley num.137-11. Pues, el accionante en amparo de cumplimiento lo que pretende es la ejecución de un contrato administrativo que existía mediante acuerdo entre la Administración y la parte accionante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁸ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencias TC/0514/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0280/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). TC/0017/2025.

Expediente núm. TC-05-2024-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo de cumplimiento incoado por la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la sociedad comercial Casa Duarte S.R.L; y a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con la debidas consideración al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso inicia con una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Casa Duarte, S.R.L., en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), con el fin de que sea ordenado a la parte accionada a cumplir el artículo 11 de la Ley núm. 340-06 y proceder a rescindir los contratos de los oferentes incursos en prácticas restrictivas de la competencia, así como el artículo 26 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, contenido en el Decreto núm. 543-12 y proceda a interponer la correspondiente solicitud de inhabilitación ante la presentación de documentaciones que no se corresponden con la realidad consignadas durante el proceso de excepción por exclusividad denominado «MINERD-CCC-PEEX-2022-0003», con la exclusividad de obtener la adjudicación de contratos en contravención con las reglas del proceso de compras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resultó apoderada de dicha acción la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00216, del diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), la declaró improcedente en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11.

3. No conforme con lo decidido, la razón social Casa Duarte S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

4. En tal sentido, la mayoría de los jueces que componen este Tribunal Constitucional procedió a acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, al considerar que la parte accionante no procura el cumplimiento o la ejecución de un deber legal o administrativo omitido por la institución accionada; por lo que entiende este plenario que, no se satisface el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

5. En ese orden, en los párrafos del *m* al *q* contenidos en las páginas 25, 26 y 27 de esta sentencia, se invoca el artículo 104 de la Ley 137-11, como fundamento legal para confirmar la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

6. Esta juzgadora no comparte dichas motivaciones, ni lo decidido por este tribunal, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 104⁹, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

⁹ **Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales y, en ese sentido, a reitero el criterio esbozado en votos anteriores sobre la correcta aplicación de las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, con las debidas especificaciones del caso que ahora nos ocupa.

7. Resulta que el referido artículo 104 establece lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

8. De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, a mi modo de ver, trata de una configuración general o norma marco de lo que más adelante continúa desarrollándose en los artículos 105, 106, 107, 108...

9. En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 - parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo¹⁰. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, en ningún caso la improcedencia.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, tampoco hay causal de improcedencia.

10. Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
 - c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
 - d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
 - e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discretionales por parte de una autoridad o funcionario.*
 - f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
 - g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.¹¹*

11. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso, entre otros, marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, donde también disentimos, el cual replicaremos en esencia en el presente voto disidente, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

12. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la ley 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de estas mencionadas normas.

13. En ese orden, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

¹¹ Modificado por la Ley núm. 145-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: **a)** Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. **b)** Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; **c)** Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de *habeas corpus*, el *habeas data* o cualquier otra acción de amparo; **d)** Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; **e)** Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; **f)** En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; **g)** Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

14. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado cuando se trate contra, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias y por su parte, si no se cumple con el requisito de la reclamación previa, esto último, previsto en el artículo 107 de la misma ley ley 137-11.

15. A nuestro modo de ver, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal o bajo una interpretación errónea de la norma a aplicar, incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la «*Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho*»¹².

¹² Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Este aspecto ha sido ya dilucidado en la región y conforme la Sentencia No. 325, del treinta (30) de marzo del dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, establece cuando se configura un error judicial inexcusables, cuando existe: *«i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales»*¹³ (subrayado nuestro).

17. Por su lado y consultando doctrinarios que han abordado el tema, nos encontramos con el jurista y profesor Jaime Manuel Marroquín Zaleta¹⁴, hablando del error inexcusable manifiesta: *«En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta»*.

18. Siendo así que el error inexcusable se erige en una actuación que comporta una errónea apreciación de los hechos; un desajuste del factico frente a la norma a aplicar, así también cuando se aplica una norma erróneamente, siendo esto último lo ocurrido en el presente caso.

19. Verificada cualesquiera de las causales de error inexcusable arriba indicadas, trae como consecuencia la emisión de una sentencia injusta, lo que evidentemente causa un daño irreparable al sistema de justicia y a la seguridad

¹³ Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

¹⁴ Conferencia magistral dictada por el Consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, máxime cuando la decisión que así lo contiene, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación¹⁵, al menos así lo ha establecido esta corporación, mediante la Sentencia TC/0239/20, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual estableció lo siguiente:

«La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

20. Es por ello que mi firme criterio me permite afirmar, en el caso de la aplicación del artículo 104 como causal para decretar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento, que el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia ya que como hemos dicho, el artículo 104 de la ley 137-11 aplicado al caso concreto, no contiene causal alguna que provoque la improcedencia del presente amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver, también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 104 y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

¹⁵ El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: "Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado."



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El Juzgador, tiene a su disposición todo un ordenamiento jurídico, dentro del cual debe procurar la aplicación —en principio— de aquella norma concreta aplicable al caso que le concierne, es ahí cuando llegada esa etapa donde puede ejercitarse una interpretación de la misma, es decir, le está vedado al juez, hacer uso de normas no aplicables, como sustento de su decisión, cuando de antemano el legislador ha previsto la solución normativa para el mismo. Pues si bien la interpretación jurídica es una actividad creadora del derecho, ello no implica que se obvie la norma que corresponde aplicar, pues en todo caso es esa norma que ha tipificado el hecho la que procede interpretar y no otra distinta, a menos que la norma prevista para la solución del caso, no garantice de manera adecuada el derecho a resguardar, (no es el caso de la especie) pues ahí entraría el principio de la aplicación de la norma más favorable, que como hemos significado, no es el caso que ocupa esta alta corte en la sentencia sobre la cual disentimos.

22. Cristian Palacios¹⁶ dice, en torno a la aplicación de la norma: «*Si el juez se equivoca al comprender el contenido o alcance de la ley (entiéndase que es pertinente), incurre en aplicación errónea. Si falla al comprender su contenido, entonces cambia el significado de la norma, razón por la cual deduce conclusiones que no le son propias.*

23. En ese sentido, el referido autor hace la siguiente distinción:

«*El juez falla al comprender el alcance de la norma en dos supuestos. Primero, cuando por medio de su interpretación restringe el significado de la norma, al grado que excluye la aplicación de la norma a un supuesto que le es propio. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea, y no de inaplicación. Segundo, cuando por medio de su interpretación*

¹⁶ ¹⁶ <https://cristianpalaciosabogado.com/> fecha de consulta 19 de enero del año 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extiende el significado de la norma, al extremo de incluir dentro de su ámbito de regulación supuestos que no le son propios. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea».

24. Además, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), unificó sus criterios respecto al rigor procesal de la acción de amparo de cumplimiento, de la manera siguiente:

a. Sobre este particular, este colegiado considera que debido a la confusión que ha generado la utilización de los conceptos de procedencia, improcedencia, inadmisibilidad o rechazo, en el marco de la acción de amparo de cumplimiento, se torna imperativo unificar criterios a los fines de lograr una mayor claridad en cuanto al rigor procesal aplicable a esa figura y, por lo tanto, separar las fases de admisibilidad, improcedencia y fondo para una mejor ponderación e instrucción de la acción de amparo de cumplimiento con una técnica más objetiva y coherente que limite la divergencia semántica que se ha suscitado al respecto, por lo que, en consecuencia, los operadores jurisdiccionales podrán emplear de manera coherente el orden procesal lógico que debe aplicarse a ese proceso y, en al ámbito del recurso de revisión, el debate podrá centrarse en la cuestión jurídica, en lugar de desviarse al aspecto semántico.

b. En virtud de lo anterior, este colegiado resuelve que, en lo adelante, el uso del término improcedente quedará reservado únicamente para los supuestos de improcedencia dispuestos en el párrafo principal del artículo 107, relativo al requisito de intimación previa, y el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, los aspectos referidos desde el artículo 103 al 106 y el párrafo I del artículo 107, así como las admisibilidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho común que pudieren aplicar de manera subsidiaria al proceso, serán aspectos de admisibilidad y, en cuanto a la existencia del incumplimiento, se debe realizar un análisis de fondo para determinar o no su existencia y, por lo tanto, disponiendo el acogimiento o rechazo, en cuanto al fondo, de la acción de amparo de cumplimiento de que se trate.

25. Como se observa, este colegiado constitucional había abandonado el criterio aplicado en el presente caso. En consecuencia, la decisión de la cual disentimos constituye no solo un desacuerdo jurídico, sino también un desconocimiento de sus propios precedentes en la materia, lo que afecta la seguridad jurídica y la corrección discursiva que se espera de las sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

26. En esas atenciones, entiendo que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir tergiversa el sentido de la norma, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva la presente improcedencia decidida por el voto mayoritario, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales a aplicar y antes expuestos en este mismo voto, lo que conlleva como hemos dicho el error judicial inexcusable.

27. En conclusión, consideramos incorrecta la aplicación del artículo 104 como causal para decretar la improcedencia del amparo de cumplimiento en este caso, pues como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto las únicas causales que prevén la improcedencia del referido tipo de amparo, están consignadas en los artículos 107 —parte capital— y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria